

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 50 DE 2020

Neiva, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO – RECURSO DE APELACIÓN – DE URIEL
RICARDO LOPEZ BOCANEGRA CONTRA PROPIEDAD HORIZONTAL
CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8 RAD. No. 003 2019
00349 01**

En Neiva, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte accionada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al Conjunto Multifamiliar Ipanema bloque 8 en favor del actor.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Uriel Ricardo López Bocanegra, presentó demanda ejecutiva en la que pretende, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema bloque 8, por concepto de prestaciones sociales, reajuste del aporte a pensión, indemnización y costas procesales, reconocidas en sentencia del 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, confirmada por el

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral a través de fallo proferido el 23 de marzo de 2018. (fls. 19 a 27).

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

En sentencia del 10 de mayo de 2016, la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema bloque 8 fue condenada a pagar en favor del demandante las prestaciones sociales, indemnización e intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST, sanción por no consignación de cesantías y el reajuste pensional a partir del 1º de septiembre de 1999, junto con las costas procesales, lo anterior producto de la declaración de la existencia de contrato de trabajo entre el accionante y la demandada. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en sentencia del 23 de marzo de 2018. Al no observar cumplimiento de la decisión por parte de la accionada, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se acate lo ordenado.

A través de auto del 03 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, libró mandamiento de pago. (fls 28 y 29) El 31 de mayo de 2019 el juez se declaró impedido para conocer el proceso, razón por la cual el 19 de julio del mismo año el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva avocó conocimiento.

Corrido el traslado de rigor, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó *"Inejecutabilidad de la Acción Pretendida"*, *"Desconocimiento de los Parámetros Señalados por el Juzgado en la Sentencia Ejecutada"*, *"Excepción innominada"* y *"calculó aritmético errado"*. (fls 79 a 83)

El Juzgado de conocimiento mediante auto calendarado el 27 de enero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas al accionado en favor del actor.

Para arribar a la anterior determinación, el operador judicial de primer grado consideró en síntesis, que las excepciones propuestas *"adolecen de sustento fáctico y excede el jurídico, en tanto que se trata de simples manifestaciones formalistas, formalidades que hoy se encuentran proscritas del derecho moderno teniendo en cuenta el precepto constitucional"*

que habla acerca de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal", y recuerda que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas deben respetarse y acatarse en su integridad tanto por autoridades como por particulares, y por tanto para su cumplimiento se ha dispuesto el proceso ejecutivo y no otro; que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 442 del Código General del Proceso cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; por lo que ya no puede discutirse el título y su parte sustantiva en dicha instancia; en consecuencia, las excepciones presentadas contrarían lo dispuesto en el artículo anterior y las circunstancias alegadas pueden discutirse en la liquidación del crédito.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se declaren probadas las excepciones de mérito, toda vez que la sentencia que es el título ejecutivo, no guarda coherencia en su estructura con las condenas que se ordenaron en el auto de mandamiento de pago. Pues, *"en el auto se libra orden de cancelación sobre derechos económicos [que considera] no corresponden en su estructura, puede ser material, pero no económica"* y con ello, se está modificando lo ordenado en la sentencia. Razón por la cual, se justifican los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago, ya que es este la guía del proceso ejecutivo y en consecuencia, la liquidación del crédito no es el estadio para discutir dichos argumentos. Igualmente, expresa *"que no pretende sacrificar el derecho sustancial por el formal"*. Adicionalmente, y a pesar de que considera que no es la etapa correspondiente, discrepa el trámite procesal que dio origen al título base de recaudo, y que, de estar actuando de mala fe podía haber hecho uso de infinidad de razones para entorpecer el proceso de ejecución de sentencia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El estudio del proceso en la segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados al proveído protestado, aspecto procesal que en el *sub examine* se contrae a determinar: si debe declararse probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y si guarda coherencia el auto de mandamiento de pago con la sentencia que dio lugar a la presente acción.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite la remisión normativa a falta de disposiciones especiales. Así, el artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 2º, establece que en el marco del proceso ejecutivo cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrá alegarse como excepciones de mérito las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Lo que implica que las excepciones de mérito que pueden proponerse en este evento son taxativas.

En el caso concreto, tenemos que el accionado propuso como excepciones de mérito, las de *"inejecutabilidad de la acción pretendida, desconocimiento de los parámetros señalados por el juzgado en la sentencia ejecutada, excepción innominada y calculo aritmético errado"*, las cuales como se observa, no se encuentran dentro de las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso. Razón por la cual dichas excepciones tal y como lo consideró el *a quo* no pueden ser propuestas

Ahora, de los argumentos esbozados en el escrito de excepciones se analizarán dos aspectos en concreto, la inconformidad con la sentencia objeto de ejecución y la excepción de inejecutabilidad de la sentencia.

En cuanto a la inconformidad con la sentencia objeto de ejecución, en el escrito de excepciones de mérito, la parte pasiva refirió que, *"... decisiones que, si bien es cierto no es el estadio procesal para debatir, a quo y ad quem recaen en yerros por interpretación errónea de la ley y por falta de valoración y valoración indebida de los medios de prueba"*. Así mismo, al sustentar el recurso de apelación, insistió en los supuestos errores que según su criterio fueron cometidos en el trámite de las dos instancias del proceso ordinario laboral. Ante lo manifestado, observa el despacho que la etapa en la que se encuentra el proceso, no está diseñada para controvertir sentencias que ejecutoriadas han hecho tránsito a cosa juzgado en los términos del artículo 303 del C.G.P. quedando solamente a la espera de su cumplimiento efectivo.

Así se afirma, por cuanto al quedar ejecutoriada la sentencia, ésta se torna en imperativa y obligatoria para los sujetos procesales y, por ello, puede ser objeto de ejecución cuando una de las partes se niega a acatarla voluntariamente, y al haber hecho tránsito a cosa juzgada, la misma ostenta el carácter de definitiva, inmodificable, inmutable y vinculante.

En ese orden, al cumplirse los elementos antes mencionados y al haber tenido la parte demandada en su momento los medios de defensa para alegar dichas inconformidades, no puede entonces procurar en esta etapa procesal controvertir los aspectos propios de la sentencia, como si fuera este estadio una instancia adicional del proceso ordinario laboral.

En cuanto a la excepción denominada inejecutabilidad de la sentencia. Indica, que se está en presencia de un título complejo, pues considera que además de la sentencia se debió aportar los formularios de autoliquidación del cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, entre otros; y que se desconocieron los parámetros establecidos en la sentencia del 10 de mayo de 2016, al modificar las obligaciones impuestas y omitirse la información referente a la Administradora de Fondo de Pensiones donde deben consignarse los aportes pensionales, así como la de allegar la liquidación del valor a que asciende el cálculo actuarial.

En este evento, es importante recordar que, dentro de las obligaciones del empleador se encuentra las de afiliar y realizar las cotizaciones al sistema integral de seguridad social de sus trabajadores, conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

Lo anterior se traduce en que una vez en firme la providencia, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de lo allí dispuesto sin necesidad de acudir a otros documentos o desplegar nuevas acciones. Es así que, los formularios de autoliquidación del cálculo actuarial de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no hacen parte del título ejecutivo como lo afirma la parte accionada, pues este documento aunque es necesario para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, no está dispuesto dentro de la sentencia y es consecuencia de la existencia del contrato de trabajo, pues es la parte demandada quien en ejercicio de las obligaciones impuestas al empleador, quien debe consultar al actor a qué entidad debe hacerse el aporte y solicitar la liquidación para dar cumplimiento a lo ordenado. En tal sentido, no le asiste razón a la parte accionada.

Finalmente, debe analizarse si el mandamiento de pago es coherente con lo dispuesto en la sentencia del 10 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva. Para el efecto se tiene que la providencia dispuso el reconocimiento de los siguientes valores: por concepto de prestaciones sociales, cesantías \$6.226.329, intereses a las cesantías \$747.159, prima de servicios \$1.899.292, vacaciones \$1.210.007 y sanción por falta de consignación de cesantías \$73.201.725. los cuales están reconocidos en los

literales A al E del mandamiento de pago tal cual como se expresa en la sentencia.

Por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, dispuso el pago de un día de salario de \$33.435 desde el 9 de octubre de 2013 al 9 de octubre de 2015 lo que da un valor total de \$24.073.200, e intereses moratorios a partir del 10 de octubre de 2015 hasta que se realice el pago. Contrastado lo anterior, con el mandamiento ejecutivo se observa que está consignado en el literal G de la parte resolutive, pues, aun cuando no se dispuso el valor de \$24.073.200, al hacerse el cálculo aritmético se obtiene el mismo valor y se encuentra ajustado a la sentencia en los términos del artículo 65 numeral 1º del código sustantivo del trabajo.

En los literales F y H del mandamiento de pago, se estipula las costas del proceso ordinario y las de primera y segunda instancia, a las cuales se incluyó el interés legal.

En el numeral segundo de la parte resolutive, se libra mandamiento por la obligación de hacer, consistente en el reajuste de los aportes a pensión por el lapso comprendido entre el 1º de septiembre de 1999 al 9 de octubre de 2013, teniendo en cuenta el salario establecido para cada año, tal como se ordenó en la sentencia.

Por lo anterior, observa la Sala que el mandamiento de pago sí se ciñó a los parámetros establecidos en la providencia que dio lugar a la ejecución.

Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto objeto de alzada, con la consecuente condena en costas a la parte demandada ante el fracaso de su recurso.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado